

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, doce (12) de mayo de dos veintidós (2022).

Expediente No. 252693333317-2021-00226-00
Demandante: HIPÓLITO SILVA B. y YINETH S. SILVA B.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO (ejecución sentencia)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda y al respecto se tiene la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA:

Los señores HIPÓLITO SILVA BARRIOS y YINETH STEFANNIE SILVA BELLO promueven demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP cuyo título ejecutivo complejo corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho integrado por las mismas partes, proferidas respectivamente así:

El 25 de septiembre de 2014, el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Facatativá Cundinamarca decidió:

“...PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones UGM 038697 del 16 de marzo de 2012 y UGM 046316 del 16 de mayo de 2012, por las cuales se le negó al actor el reconocimiento y pago de la pensión de gracia reclamada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP que reconozca, ordene y pague a favor el señor HIPÓLITO SILVA RÍOS la pensión de gracia causada por la señora MARLENE BELLO BELLO, desde el 20 de Enero de 2000, incluyendo en su cálculo las doceavas partes de los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, en el comprendido entre el 19 de enero de 1999 al 20 de enero de 2000.

TERCERO.- Las anteriores sumas deberán actualizarse conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC), establecido por el Gobierno Nacional desde el momento en que se reconoce la pensión de jubilación

Con la salvedad que si sobre estos factores no se han hecho aportes, la entidad podrá compensarlos cuando realice el pago de las respectivas mesadas, tal como se ordenaron en la parte motiva de este fallo.

CUARTO.- CONDÉNASE a la entidad demandada a pagar las diferencias a que haya lugar luego de reliquiada la pensión de jubilación de la actora, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN DE LA MESADAS PENSIONALES y ordenar la reliquidación a partir del 20 de Enero de 2000, pero deberá pagarla indexada y reajustada desde el 17 de Diciembre de 2006.

SEXTO: La presente sentencia y los intereses se causarán y se cumplirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 192, 195 y 203 de la Ley 1436 de 2011.

La decisión anterior fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, a través de sentencia de 24 de septiembre de 2015, en cuya parte resolutive dispuso:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia de 25 de septiembre de 2014, proferida por el JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ.

CONSIDERACIONES:

Tratándose del medio de control EJECUTIVO instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1º, artículo 297 estipula:

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sus dinerarias.

A su vez se tiene que el artículo 298 de la misma obra prevé:

En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fehca que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato..

De la misma manera el artículo 299 ibídem, en su inciso 2º prevé:

Art. 299.-
(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia establecidas en este Código, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento "

Concordantemente con las reglas antes citadas, debe advertirse que el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1º consagra:

Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la normatividad citada, se concluye que la providencia sometida a esta acción cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y a cargo del demandado; asimismo, atendiendo a que ha transcurrido el término legal requerido, la obligación contenida en la decisiones judiciales es exigible y el medio de control o acción no ha

caducado en los términos del literal j) del artículo 164 del CPACA teniendo en cuenta que desde el 15 de noviembre de 2016 empezó contar los 5 años que prevé norma aludida. Lo anterior, atendiendo a la constancia que obra en el folio 113 del documento (ordinal 3 de la carpeta incorporada para este expediente en la plataforma drive).

Luego, según lo asevera la parte actora, el 15 de septiembre de 2016 solicitó a la demandada el pago de la sentencia a la cual se le dio el radicado No. 201650053084932; frente a la cual la entidad emitió la Resolución No. RDP 045133 -30/11/2016, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B el 24 de septiembre de 2015 y reconocer y ordenar el pago de una pensión mensual de jubilación Gracia Postmortem con ocasión del fallecimiento de BELLO BELLO MARLENE, ya identificado (a), en cuantía de \$1,430,841 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE), efectiva a partir del 20 de enero de 2000, con efectos fiscales a partir del 17 de diciembre de 2006 por prescripción trienal, conforme lo ordenado en el fallo objeto del cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, reconocer el pago de una pensión de sobrevivientes efectiva a partir 21 de enero de 2000 día siguiente al fallecimiento del causante, con efectos fiscales a partir del 17 de diciembre de 2006 por prescripción trienal, según lo ordenado en el fallo objeto del cumplimiento, conforme la siguiente distribución:

SILVA BARRIOS HIPOLITO ya identificado (a), en calidad de Cónyuge o Compañera (o) con un porcentaje de 50.00 %. La pensión reconocida en de carácter vitalicio (...)

SILVA BELLO YINETH STEFANNIE ya identificado (a), en calidad de Hijo(a) con un porcentaje de 50.00 %. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 16 de julio de 2010, día anterior al cumplimiento de 18 años de edad o hasta el 16 de julio de 2017, día anterior al cumplimiento de (sic.) 18 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

(...) Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho..."

La parte demandante expone que posteriormente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, emitió la Resolución No. RDP 003026 de 30/01/2016 y la Resolución No.020348 de 17-05-2017, modificando la decisión inicial y que en el mes de junio de 2017 FOPEP incluyó en nómina al demandante HIPÓLITO SILVA BARRIOS; que la entidad canceló un retroactivo a los aquí demandante pro valor de \$139.508.820.31 y que a la demandante YINETH STEFANNIE SILVA BELLO se le canceló un retroactivo de \$46.630.189.20.

Sin embargo, asegura que el pago que concurre en la suma de \$186.139.009.51, no abarca la totalidad de lo ordenado, lo que conlleva el mandato contentivo en las sentencias que constituyen el título ejecutivo pues asegura que resta un saldo por concepto de diferencias sobre el capital (antes y después de la indexación) y/o indexación de las sumas adeudadas que cifra en \$99.256.476.46; a la vez expone que igualmente

hizo falta cancelar el valor correspondiente a los intereses moratorios que considera, ascienden a la suma de \$43.080.989.83 que se causaron entre el 17 de diciembre de 2006 hasta el 12 de septiembre de 2015 y después hasta cuando se hizo el pago parcial, es decir, al 30 de junio de 2017.-

Para decidir se debe observar que el punto de partida de la acción ejecutiva está dado por el reconocimiento previo de derechos y obligaciones, en este caso en la sentencia, y ese perfil eminentemente ejecutorio es el que conlleva a forzar el cumplimiento; de allí que el proceso ejecutivo no pueda convertirse en una nueva instancia para debatir los temas propios de la vía gubernativa o del debate procesal ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es del proceso ordinario ya que parte de la existencia real, expresa, clara y exigible de una obligación.

Ahora bien, con relación a la solicitud de librar mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, el Consejo de Estado¹ ha manifestado lo siguiente:

*“Además es importante resaltar que, **en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.”** (Algunas negrillas por fuera del texto original)*

Del anterior texto es posible concluir que le corresponde al Operador Judicial en lo que atañe a la acción ejecutiva, en consonancia con dicha garantía, librar mandamiento de pago sin realizar ningún pronunciamiento de fondo o reparo sobre la controversia, la cual únicamente se analizará y definirá posteriormente en la sentencia.

En ese sentido, cabe precisar que **el Despacho librará mandamiento de pago, atendiendo lo preceptuado por los artículos 424, 430 y 431 del C.G.P., pero en todo caso ateniéndose a las declaratorias proferidas en las sentencias proferidas por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Facatativá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B” sobre las que se erige esta acción.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca):

RESUELVE

I. Librar mandamiento de pago en favor de HIPÓLITO SILVA BARRIOS y YINETH STEFANNIE SILVA BELLO y en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por los siguientes conceptos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-42-000-2014-00649-01 (0483-15), actor: Ellen Adele Lowenstein De Mendivelson, demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE, referencia: Acción Ejecutiva Singular.

1.1. Por la suma de \$99.256.476,46 M/L, por concepto de saldo de capital (antes y después de indexación) y/o indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (17 DE DICIEMBRE DE 2006), hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (12 DE NOVIEMBRE DE 2015), y hasta la fecha de pago parcial de la Sentencia (30 DE JUNIO DE 2017).

1.2. Por la suma de \$43.080.989,83 M/L, que corresponde a los intereses moratorios en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, causados desde el 12 DE NOVIEMBRE DE 2015 (fecha de ejecutoria de la respectiva Sentencia) y hasta el 30 DE JUNIO DE 2017 (fecha del pago parcial de la Sentencia Judicial).

II. Esta obligación deberá ser pagada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

III. Notifíquese al ente demandado bajo las formalidades y términos del artículo 199 del cpaca (reformado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y córrasele el traslado de la demanda tal como lo regla el artículo 172 ibídem

IV. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

V. Reconocer al doctor MARCO ANTONIO MNZANO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19067007 y T.P. No. 45785 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y bajo los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ (1)

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>15</u> de fecha: <u>13 de mayo de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd6451185efbce13a3a7287afce2ad10fccf1ab79ae0f17981b35294b993871**

Documento generado en 12/05/2022 05:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>